

la práctica de la prueba solicitada, de practicarse, no altera la realidad del hecho por el que se sanciona, en consecuencia no existe indefensión.

Cuarto. Respecto a la siguiente alegación citaremos la sentencia núm. 92/07, de 28 de mayo de 2008, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 5 de Sevilla:

«(...) Así alega, en primer lugar, que la sanción tiene una finalidad recaudatoria porque dada la levedad de los hechos, se podía haber zanjado con una advertencia, máxime después de haber remitido toda la documentación requerida en el plazo dado. Sobre el particular ha de señalarse que, si bien el art. 66 de la Ley 13/2003, de 17.12.03 (...) dispone en su artículo 66: «Requerimientos de subsanación: 1. Cuando se observe un incumplimiento de leyes o reglamentos que afectan a los intereses de los consumidores pero que no genere los riesgos inaceptables a que se refieren los arts. 59 y 60 de esta Ley, la Administración podrá inicialmente advertir al transgresor de la situación ilegal y de su obligación de cesar en la conducta y requerirle para que subsane los defectos detectados», este artículo en modo alguno viene a erigir en requisito para sancionar la advertencia previa, baste recalcar el carácter potestativo. Pero además, el artículo 58 de la misma Ley, al abrir el capítulo de las medidas preventivas en el que se halla el artículo 66 declara expresamente en su apartado 5 que «La adopción de las medidas incluidas en este capítulo que no tienen carácter sancionador, no excluye la iniciación del procedimiento sancionador cuando proceda».

Quinto. Respecto a la última alegación, comprendemos la confusión del recurrente respecto al cartel anunciador, producida por la redacción misma de la Resolución, pero en la propuesta de Resolución, fundamento de derecho cuarto, último párrafo, dice «Con independencia de que los hechos imputados son constitutivos de cuatro infracciones diferenciadas, consideramos que no procede exigir responsabilidad administrativa por no tener el cartel anunciador de las hojas de reclamaciones oficiales toda vez que no se le puede exigir tal anuncio si en realidad el libro de hojas de quejas y reclamaciones oficial no está disponible en el taller tal y como constató la inspección y corrobora la documentación aportada por el propio interesado», en consecuencia, la imputación por este concepto había desaparecido.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Carlos Javier Chicharro Arcas contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo. Isabel Liviano Peña.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 6 de octubre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 7 de octubre de 2008, de la Secretaria General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por la Secretaria General Técnica al recurso de alzada interpuesto por don Juan Francisco Albert Rosado, en nombre y representación de Music Frog, S.L. contra otra dictada por el Director General de Espectáculos Públicos y Juego, recaída en el expediente S-EP-SC-000001-06.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a don Juan Francisco Albert Rosado, en nombre y representación de Music Frog, S.L. de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Director General de Espectáculos Públicos y Juego, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaria General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad. En Sevilla a 18 de junio de 2008.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por la Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Acción (Facua Andalucía), la Dirección General de Espectáculos y Juego de la Consejería de Gobernación incoó expediente sancionador contra la entidad mercantil «Music Frog, S.L.», organizador del concierto de The Rolling Stones, previsto para el día 16 de agosto de 2006 en el campo de fútbol de Santo Domingo en El Ejido (Almería), por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), al hacerse constar en dicha denuncia que el espectáculo fue suspendido, siendo anunciado oficialmente este hecho el día 14 de agosto de 2006, sin que el día 28 del mismo mes y año se hubiese iniciado la devolución de las entradas, cobradas a miles de usuarios afectados por la cancelación. Asimismo se hacía constar que en los tickets entregados a los asistentes al concierto se exponía que «en caso de suspensión la devolución de las entradas se realizará en 15 días», como así fue comprobado.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, con fecha 28 de junio de 2007, el Sr. Director General de Espectáculos Públicos y Juego acordó imponer las sanciones que a continuación se especifican, al considerarse probados los hechos relacionados en la denuncia y objeto de este expediente:

- Multa por importe de sesenta mil (60.000) euros, como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 20.9, en relación con los artículos 14 e) y 15 b) de la LEEPP y artículo 23 del Reglamento General de la Admisión de las Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Decreto 10/2003, de 28 de enero (en adelante RGAP), consistente en el incumplimiento de los plazos legalmente previstos para la devolución del importe de las entradas.

- Multa por importe de ciento cincuenta (150) euros, como responsable de una infracción tipificada y calificada como leve en el artículo 22.1 c) de la LEEPP, consistente en no contestar el requerimiento de la Administración.

Tercero. Notificada dicha Resolución, el interesado interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando las alegaciones que constan en él y que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC) y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

II. En el informe preceptivo al presente recurso, emitido por el Órgano sancionador, se hace constar lo siguiente:

«Tercero. Como contenido del recurso, se informa lo siguiente:

Alegación primera. Respecto a esta alegación, al ser una reproducción exacta de la «Alegación Primera» formulada al Acuerdo de Inicio del presente expediente sancionador, se da por reproducida la argumentación dada a la misma por esta Administración en el apartado «segundo» de la Propuesta de Resolución de fecha 30 de marzo de 2007, alegación que no fue admitida.

Alegación segunda. Igualmente, se trata de una reproducción exacta de la «Alegación segunda» formulada al Acuerdo de Inicio de este procedimiento. En este sentido, y como fue expuesto en la Propuesta de Resolución, la comunicación oficial y pública de la suspensión del espectáculo en cuestión, fue el día 14 de agosto de 2006. Por lo tanto, y de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la devolución del importe hubo de finalizar cuatro días después del 16 de agosto de 2006, fecha prevista para la celebración del concierto, de manera que todo lo que alegue el interesado referente a posteriores negociaciones para una fecha alternativa es irrelevante a efectos de desvirtuar la infracción imputada, ya que en modo alguno justifica el retraso en la devolución.

Alegación tercera. El interesado reproduce así mismo la «Alegación cuarta» formulada al Acuerdo de Inicio, por lo que nos remitimos a la contestación dada a la misma por esta Administración en el apartado «segundo» de la Propuesta de Resolución.

Alegación cuarta (aunque el interesado por error la llama alegación «quinta»):

Respecto al apartado a) de la alegación:

- El interesado parte de la base, de que es lícito retener el dinero de los espectadores, hasta que la empresa organizadora crea conveniente que ha terminado las supuestas negociaciones, para intentar fijar una nueva fecha para el concierto, tras la suspensión del mismo. Sin embargo, la devolución del dinero, como ya ha sido reiterado en numerosas ocasiones durante la tramitación del expediente, debe iniciarse, desde el momento de anunciarse la suspensión, es decir, el día 14 de agosto de 2006, y finalizar cuatro días después del fijado para la celebración del concierto.

- El hecho de que posteriormente se negociara o no, la posibilidad de una nueva fecha para el concierto, es una cues-

tion independiente que en cualquier caso abriría un nuevo proceso de venta de entradas.

En cuanto a los tres resguardos bancarios que adjunta el interesado, éstos muestran la siguiente información:

- Los tres corresponden a transferencias efectuadas el día 23 de agosto de 2007.

- El ordenante de las tres operaciones es «Concert Productions Int'l Bv», que el interesado dice ser titularidad del grupo actuante.

- El beneficiario de las tres transferencias es Music Frog S.L., con domicilio en C/ Mayor 22, de Alicante.

- Las cuantías transferidas a Music Frog, S.L. son de 1.014.890,10 euros, 238.790,10 euros y 1.216.875,10 euros.

- El concepto por el que se efectúan las tres transferencias, es literalmente «Refund-RS El Ejido Aug 16/06».

De toda la información que se contiene en estos tres resguardos, en ningún momento queda acreditado lo alegado, es decir, «que el dinero obtenido con la venta de las entradas tuvo que ser ingresado en una cuenta bancaria titularidad del grupo que actuaba». Este documento, acredita que Concert Productions Int'l Bv transfirió unas cantidades a la cuenta de Music Frog, S.L. el día 23 de agosto de 2006, pero no que Music Frog, S.L. hubiera con carácter previo ingresado esas cantidades en la cuenta titularidad de Concert Productions Int'l Bv, ni consta documentación que lo acredite. En cualquier caso, tampoco queda probado con estos resguardos, que las cuantías de las que tratan, sean concretamente las cantidades recaudadas de los espectadores con la venta de las entradas.

Por otro lado, los «costes de gestión que el interesado dice haber devuelto con las entradas, en ningún caso quedan probados. En todo momento, durante el proceso de venta, los precios se anuncian como «precio de las entradas». Es decir que si se anunciaban entradas por 82 euros, el espectador abonaba 82 euros por su entrada al espectáculo. Es irrelevante que en la entrada física, una vez que el espectador pagó su dinero, constara (siguiendo el ejemplo de las entradas de 82 euros) que 75 eran por la entrada, y 7 euros por precio de distribución, ya que en ningún momento han quedado acreditados ni justificados debida y documentalmente, estos gastos de gestión que ahora alega el interesado, y que pretende hacer ver que fueron éstos bastante superiores, al de la rentabilidad económica obtenida por la empresa, para justificar que no se enriqueció.

Respecto al apartado b) de la alegación:

En cuanto al número de personas afectadas, y tal como fue expuesto en la Resolución de este expediente, el propio interesado afirmaba a lo largo de su tramitación, que las devoluciones que tuvieron lugar en el mes de agosto fueron esporádicas, de modo que la mayoría de los espectadores, en torno a 50.000, no vieron su dinero hasta septiembre. Se reitera así mismo, que los espectadores, aún no habiendo reclamado su dinero en agosto (entre otras cosas porque estaban acogiéndose al plazo que la empresa anunció para su devolución), resultaron afectados en las siguientes circunstancias:

- Por ver frustradas sus expectativas de asistir a un evento de esta magnitud.

- Por haber tenido que efectuar diversos gastos derivados de la celebración del concierto, como son los desplazamientos, alojamiento, etc.

- Por el hecho de que, una vez anunciada oficialmente la suspensión del concierto, Music Frog les informó públicamente de que, un dinero, que pertenece a los espectadores

desde el mismo momento en que es suspendido el evento, no va a comenzar a serles devuelto hasta el día 30 de agosto de 2006, con el perjuicio inherente que conlleva el privar a una persona durante ese tiempo, de un dinero que le pertenece.

En conclusión, los criterios de graduación tenidos en cuenta para imponer la sanción recurrida, se consideran lo suficientemente justificados en la Resolución del procedimiento, y justificativos de haber aplicado el artículo 26.3 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y el artículo 29.2 b) del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Recreativos de Andalucía, en el sentido de haber impuesto una multa, correspondiente a la escala inmediatamente superior a la que inicialmente correspondería a la infracción cometida.»

De conformidad con lo anterior, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en especial el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC, según el cual «la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la Resolución cuando se incorporen al texto de la misma», por lo que

#### RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Juan Francisco Albert Rosado, en representación de Music Frog, S.L. contra la Resolución del Sr. Director General de Espectáculos Públicos y Juego, de 28 de junio de 2007, recaída en expediente SC-01/2006-EP, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. La Secretaria General Técnica. Fdo. Isabel Liviano Peña.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 7 de octubre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Nuñez Gómez.

*ANUNCIO de 4 de febrero de 2008, de la Delegación del Gobierno de Córdoba, Comisión Provincial de Valoraciones, por el que se notifica Acuerdo de Valoración adoptado por la misma, en procedimiento de determinación del justiprecio.*

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo desconocido en el expediente de justiprecio el domicilio del interesado, por el presente anuncio se notifica al interesado que se relaciona, el acto administrativo que se indica, para cuyo conocimiento íntegro, podrá comparecer en el plazo de diez días hábiles, ante la Comisión Provincial de Valoraciones, con sede en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, San Felipe núm. 5.

Interesado: Doña Margarita Cebrián García.  
Expediente: 2006/035-CPV.

Acto notificado: Acuerdo de Valoración en procedimiento de determinación de justiprecio, adoptado por la Comisión Provincial de Valoraciones de Córdoba, en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2008, y referida al expediente 2006/035 CPV, de acuerdo con lo que establece el artículo 16 del Decreto 85/2004, de 2 de marzo (BOJA núm. 52 del 16.3.2004).

Córdoba, 4 de febrero de 2008.- El Presidente de la Comisión Provincial de Valoraciones, Manuel Roldán Guzmán.

#### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

*ANUNCIO de 2 de octubre de 2008, de la Delegación Provincial de Granada, notificando a doña Inmaculada López Morales, acuerdo de iniciación de procedimiento administrativo de carácter sancionador núm. 107/08.*

Se ha intentado la notificación, sin éxito, a doña Inmaculada López Morales con DNI 44.295.501-P.

Mediante el presente anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se le anuncia que por el Delegado Provincial se ha dictado acuerdo de Iniciación en el procedimiento administrativo de carácter sancionador con referencia Sancionador 107/08 LVR.

Dicho acuerdo de Iniciación se encuentra a su disposición en la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Granada, sita en la Avenida de la Constitución núm. 18, portal 2, Despacho 6, durante el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, a efecto de su conocimiento y ejercicio de los derechos que le asisten.

Granada, 2 de octubre de 2008.- El Secretario General, José Luis Torres García.

#### CONSEJERÍA DE EMPLEO

*RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2008, de la Dirección Provincial de Granada del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se hace pública relación de interesados en Ayudas Públicas de creación de Empleo Estable, a los/as que no ha sido posible notificar determinados actos administrativos.*

En cumplimiento de los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a los interesados en las Ayudas a la Creación de Empleo Estable, que seguidamente se relacionan los extractos de actos administrativos que se citan, haciéndose constar que para conocimiento del contenido íntegro del acto y constancia del mismo podrán comparecer en un plazo de diez días en el Servicio Andaluz de Empleo de esta Delegación Provincial de Granada, sito en C/ Dr. Guirao Gea, s/n, Edif. Fleming, 2.ª planta:

Núm. de expediente: GR/TPE/0439/2008.  
CIF/NIF: 24.290.238-F.

Interesado: María Ángeles Giotte Ordóñez.  
Último domicilio: C/ Panaderos, núm. 33, 18010, Granada.  
Extracto del contenido: Requerimiento de documentación.

Granada, 26 de septiembre de 2008.- El Director, Luis M. Rubiales López.